

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 05 DE ALCORCÓN

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 156/2022

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 123/2022

En Alcorcón, a uno de septiembre del dos mil veintidós.

Habiendo visto S.S^a Dña. , Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Alcorcón (Madrid), sobre NULIDAD de CONTRATO DE PRÉSTAMO por USURA , promovidos a instancia de DOÑA , representada por la Procuradora Doña , bajo la dirección técnica de Don Fernando Salcedo Gómez, frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L, representada por la Procuradora Doña , bajo la dirección técnica del Letrado odn .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 25/02/2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por DOÑA frente a GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho aplicables, terminó por suplicar se dicte sentencia , por la que con carácter principal se declare la nulidad radical, absoluta y originaria de los contratos suscritos el 04/10/2021, 16/11/2021 y el 06/12/2021 por tratarse de contratos usurarios, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 LRU, todo ello con expresa condena en costas.

Con carácter subsidiario se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación , así como demás cláusulas abusivas contenidas en los contratos apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios que procedan en virtud del art. 1303 CC, todo ello con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Que por decreto de 12/04/-2022 se acordó la admisión a trámite de la demanda, confiriendo a la demandada un plazo de veinte días hábiles para comparecer y contestar, lo que se verificó en tiempo y forma, presentando con fecha de 11/05/2022, escrito de contestación por el que se opone de forma íntegra a la demanda, y formula RECONVENCIÓN, en relación al contrato nº para que se dicte sentencia de condena por importe de 399,00 euros. De forma subsidiaria, solicita que si se estima que los intereses no superan el control de transparencia y /o son usurarios, el

actor reconvenido adeuda la cantidad de 212 €.

TERCERO.- Que de la reconvenición se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días hábiles, presentando escrito con fecha de 31/05/2022, solicitando se dicte sentencia desestimando la reconvenición.

CUARTO.- Que verificado el trámite de contestación, se citó a las partes a audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación y solicitando el recibimiento del pleito a prueba.

Como medios de prueba solicitaron la prueba documental aportada, que fue admitida. A la vista de lo anterior, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, DOÑA

, se formula demanda de juicio ordinario frente a la entidad GOLBAL KAPITAL GROUP SPAIN, para que de forma principal, se declare la nulidad de contratos micro-créditos suscritos el 04/10/2021, 16/11/2021 y el 06/12/2021 por ser usurario el interés remuneratorio pactado (artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908). Y de forma subsidiaria se declare la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por abusividad la no superar el doble control de transparencia.

En todo caso, se solicita que se le restituya a la parte actora por la demandada las cantidades indebidamente cobradas como efecto de las anteriores acciones.

Partiendo de la condición de consumidor de la parte actora se defiende el carácter usurario del interés remuneratorio pactado con un TAE de 2867% y 2772%. También se dice que no se recibió información previa a la contratación sobre la carga económica de este tipo de contrato.

Se acompaña con la demanda prueba documental consistente en los contratos (doc 1, 2 y 3), reclamación previa (doc 4), contestación de la financiera (doc 5 y 6), tabla del Banco de España sobre tipos medios aplicados en contratos de créditos al consumo (doc 7) y consulta realizada al Banco de España (doc 8).

Se opone la parte demandada a todas las pretensiones deducidas de contrario, argumentando que el contrato de micro crédito cuestionado es un tipo específico de micro crédito o préstamo rápido cuyo interés remuneratorio solo puede compararse con contratos de préstamo semejantes; y que superan todo control de abusividad, tanto el de incorporación, como el de información sobre las condiciones económicas pactadas. Formula reconvenición respecto del contrato nº reclamando el pago de la suma adeudada que asciende a 399 €. De forma subsidiaria, solicita que si se estima alguna de las dos acciones ejercitadas la de nulidad por usura o de la de abusividad, se condene igualmente a la prestataria al pago de la suma de 212,00 euros, resultante de restar al capital total recibido la suma total abonada por la prestataria.

Al escrito de contestación se acompaña prueba documental consistente en consulta dirigida al BANCO DE ESPAÑA sobre los préstamos rápidos (doc 1), estadística de precios (doc 2), sentencias dictadas por diferentes juzgados en casos

semejantes (doc 3 a 7), información de página web de otras entidades que conceden micro créditos (doc 8), información a consumidores sobre este tipo de crédito (doc 9), datos de los tres préstamos concertados por la demandante (doc 10), copia de resoluciones judiciales (doc 11).

La demandante principal se opone a la reconvención señalando que lo solicitado, caso de estimarse la acción de nulidad bien principal bien subsidiaria ejercitada, es el efecto propio de la condena derivada de la nulidad solicitada, lo que más bien es un allanamiento a la demanda principal, y no es necesario solicitarlo por reconvención.

SEGUNDO.- Con arreglo al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1.908, un interés es usurario cuando es : *” notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ”* .

Respecto del discutido carácter usurario del interés remuneratorio pactado, hay que tener presente la doctrina sentada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 al resolver sobre el carácter usurario de un crédito “revolving”. La Sentencia de referencia dice que: *”En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como “notablemente superior al normal del dinero”.*

5. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito “revolving” no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido

lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurren ninguna circunstancias jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

Con posterioridad en STS de 04-03-2020 ha declarado que: " Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. " una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving

no puede fundarse en esta circunstancia. Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito."

Por las características específicas del microcrédito (rapidez en su concesión, importes no elevados, ausencia de garantía), la comparación para determinar si los intereses remuneratorios son o no usurarios, debe llevarse a cabo respecto del producto crediticio en concreto.

Esto es, con el interés habitual del mercado ofertado para créditos o préstamos similares, en este caso el mercado de micro créditos a corto plazo y no otro distinto.

Hasta la fecha, el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas la media del tipo de interés o TAE aplicado a los microcréditos.

No debe establecerse la comparación según el certificado de la Asociación española de micro préstamos (AEMIP), como ha declarado de forma reciente y reiterada la jurisprudencia menor sentada en nuestro caso por la Audiencia Provincial de Madrid (02-12-2021, Sección 25ª).

La comparativa debe hacerse con productos bancarios que si no son iguales, sí presentan más semejanza en sus características como puede ser el crédito al consumo a corto plazo.

Esta comparativa con el pactado en el presente caso pone de manifiesto que sí estamos ante un interés usurario por ser notablemente superior al normal del dinero. En el contrato de fecha 04/10/2021 se pactó un TAE de 2701%, en el de 16/11/2021 un TAE de 2867% y en el de 06/12/2021 un TAE de 2772%. (documentos nº 1, 2 y 3 de la demanda), comparado con el tipo medio que consta en los boletines que publica el Banco de España (documento nº 7 de la demanda), es muy superior el pactado en los contratos de micro créditos objeto de litigio.

Y de igual forma se considera manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, al no haberse justificado por la financiera cuáles han sido las circunstancias económicas de ausencia de todo tipo de garantías patrimoniales del prestatario que aconsejaban un precio tan elevado.

Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda declarando la nulidad de los contratos de préstamos suscritos entre las partes, con la consiguiente condena a la parte demandada a reintegrar a la demandante la cantidad que, en su caso, haya abonado y exceda del capital realmente prestado (artículo 3 LRU).

La estimación de la demanda ejercitada de forma principal hace innecesario cualquier pronunciamiento sobre la subsidiaria de nulidad por abusividad.

TERCERO.- De igual forma, cabe estimar la reconvencción, y se condena a la demandada en reconvencción a abonar a la reconviniente la suma de capital prestado que hasta la fecha no ha reintegrado, y que asciende a la suma de 212,00 euros.

No cabe estimar el motivo de oposición aducido por la demandada en reconvencción, puesto que este pronunciamiento de condena no es un pronunciamiento implícito a la declaración de nulidad del contrato y restitución de cantidades abonadas en exceso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, se imponen a la demandada principal las costas derivadas de la demanda principal y a la demandada en reconvencción las derivadas de la reconvencción.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO** la demanda formulada por **DOÑA** , representada por la Procuradora Doña , frente a **GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L**, representada por la Procuradora Doña ; en su consecuencia, debo declarar y **DECLARO LA NULIDAD** por usurario de los contratos de crédito suscritos entre las partes nº , condenando a la parte demandada a que restituya a la demandante la cantidad abonada que exceda del capital efectivamente prestado de los anteriores contratos, que devengará el interés legal ordinario desde su desembolso hasta fecha de la presente resolución y el interés procesal desde fecha de sentencia hasta su pago.

Que debo estimar y **ESTIMO** la reconvencción formulada por **GLOBAL KAPITAL GROUP SPAIN S.L** frente a **DOÑA** ; en su consecuencia, debo condenar y **CONDENO** a la demandada en reconvencción a que abone a la demandante reconvenccional la suma de **212,00 euros**, que devengará el interés procesal desde fecha de sentencia hasta su pago.

Se imponen las costas conforme a lo dispuesto en el fundamento cuarto de esta resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez